

Recibí:
Catalina U.
28/04/26
Hora: 10:50 a.m.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Liliana Rodríguez Valencia
Presidenta
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 1 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. A partir de la vigencia del presente estatuto, toda la contratación estatal se deberá interpretar y regir a la luz de los principios aquí establecidos. Es deber y derecho de las entidades públicas aplicar el principio del poder preferente en ellos **garantizar la aplicación del principio preferente.**"

Se solicita la adición de los apartes en negrilla y subrayado y la eliminación de lo tachado.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

La presente proposición tiene como finalidad mejorar la técnica legislativa del artículo, suprimiendo una expresión jurídicamente ambigua como "principio del poder preferente", la cual carece de definición normativa dentro del proyecto y puede generar inseguridad jurídica en su interpretación y aplicación. En su lugar, se adopta una redacción más precisa que conserva plenamente la intención de los autores y ponentes de otorgar prevalencia a los principios rectores de la contratación estatal, fortaleciendo así la claridad, coherencia normativa y correcta aplicación del estatuto, sin alterar el espíritu sustancial de la iniciativa.

Recibí:
Catalina V.
28/04/26
Hora: 10:50 am

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Lilliana Rodríguez Valencia
Presidenta
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: *Proposición de modificación*

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 3 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

El cumplimiento de los fines estatales será realizado por el Estado de forma preferente, no se podrá delegar dicha función a los particulares cuando la entidad pública tenga la capacidad administrativa para hacerlo. El control ciudadano a la contratación pública se realizará a través del incidente de objeciones ciudadanas.

Cuando se trate de particulares y demás organizaciones habilitadas para contratar con las entidades estatales, al celebrar y ejecutar contratos estatales tendrán en cuenta que colaboran en el logro de los fines del Estado y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Se solicita la adición de los apartes en negrilla y subrayado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

Motivación

La presente adición busca preservar un elemento estructural del régimen tradicional de contratación estatal, manteniendo el reconocimiento de que los contratistas del Estado, incluidos particulares y nuevas organizaciones habilitadas por la reforma, participan en la consecución de fines públicos y, por tanto, se encuentran sujetos a deberes especiales derivados de dicha función social. Esta disposición resulta fundamental para conservar coherencia normativa, fortalecer el marco de responsabilidad aplicable a quienes administran o ejecutan recursos públicos y evitar vacíos interpretativos que puedan debilitar las obligaciones superiores exigibles a los contratistas frente al interés general.

Publicación

El presente Decreto se publica en el Diario Oficial de la República de Colombia, el día de la fecha, para que surta efectos a partir del día de la publicación. Este Decreto se publicará en el sitio web de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el sitio web de la Cámara de Comercio de Medellín y en el sitio web de la Cámara de Comercio de Cali.



ELIECER
Representante
a la Cámara

Recibido
Catalina D
25/04/26
Salazar

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 3, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3°. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

~~El cumplimiento de los fines estatales será realizado por el Estado de forma preferente, no se podrá delegar dicha función a los particulares cuando la entidad pública tenga la capacidad administrativa para hacerlo.-El control ciudadano a la contratación pública se realizará~~ **dentro del mismo término que el proceso de contratación establezca para la presentación de observaciones de los pliegos de condiciones o las invitaciones públicas,** ~~a través del incidente de objeciones ciudadanas.”~~

JUSTIFICACION

Los procesos de contratación pública son muy demorados en la práctica, las licitaciones demoran casi dos meses y medio para poderse adjudicar, mal haríamos dilatarlos por 10 días más solo por el control ciudadano, cuando el termino para presentar las observaciones puede correr simultáneamente con el de observaciones a los pliegos de condiciones e invitación pública

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar

1947

STATE OF TEXAS
COUNTY OF DALLAS

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared _____, known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

Given under my hand and seal of office this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires this _____ day of _____, 19____.

Witness my hand and seal of office this _____ day of _____, 19____.

NOTARY

My commission expires this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires this _____ day of _____, 19____.



ELIECER
Representante
a la Cámara
Salazar

*Recibi:
Catalina V.
28/04/26*

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACION
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA**

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del artículo 4, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 4° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 4°. ~~De los derechos y deberes de las entidades estatales.~~ Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

~~11. El cumplimiento de los fines estatales, en razón a él, deberá ejecutar de forma directa las obras públicas y prestar los servicios públicos sin necesidad de contratar con los privados. Los sobrecostos en la contratación estatal se deben indexar sumando los intereses corrientes bancarios.”~~

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS
SUBMITTED TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY

BY
[Name]

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS
[Date]

THESIS ADVISOR
[Name]

[Signature]
[Name]
[Title]



Recibi:
Catalina V.
28/04/26
H. m. 2:19

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACION
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA
“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de
Contratación de la Administración Pública.”**

Los suscritos Representantes a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5ª. de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del artículo 5º., el cual quedará así:

ARTÍCULO 5o. ~~Modifíquese el artículo 6 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:~~

~~“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993, los Organismos de Acción Comunal de 1er y 2do grado, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y la Ley 2166 de 2021; las Asociaciones Público-Privadas; las asociaciones público populares; así como las asociaciones campesinas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2219 de 2022.~~

~~Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.~~
Jurisprudencia-Vigencia

~~Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.~~

~~PARÁGRAFO. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'we podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldon, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander de Quilichao, Silvia, Sotará, Suárez, Toribío, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Iquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila”.~~


JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara


HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

MEMORANDUM FOR THE RECORD
DATE: 10/15/68

RE: [Illegible]

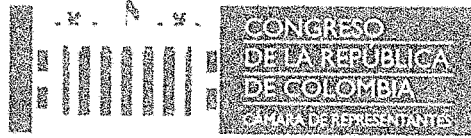
[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



Recibi:
Catalina V.
28/04/26
Hora: 12:30 PM

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA
“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

Los suscritos Representantes a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5ª. de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del artículo 6º., el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 6º. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:~~

~~“ARTÍCULO 7º. ENTIDADES A CONTRATAR.~~

~~(...)~~

~~7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. **Debe garantizarse, cinco años o más de experiencia, o si es mínima cuantía.**~~

~~(...)~~

~~10. Organismos de Acción Comunal de 1er grado. Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa; La junta de vivienda comunal es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa, la junta de vivienda comunal se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos en la ley (ley 2166 de 2021)~~

~~11. Organismo de Acción Comunal de 2do. grado. Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien (ley 2166 de 2021)~~

~~12. Asociaciones Público-Privadas. Las Asociaciones Público-Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio (Ley 1508 de 2012)~~

~~13. Asociaciones Público-Populares. Las Asociaciones Público-Populares son una modalidad de contratación directa entre entidades estatales y actores de la economía popular y comunitaria, que permite celebrar contratos con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que desarrollan actividades mercantiles y no mercantiles en unidades económicas de baja escala — como micronegocios, microempresas, iniciativas familiares o comunitarias —, organizadas de forma individual o asociativa. Estas asociaciones buscan fortalecer la economía popular mediante alianzas con el Estado para ejecutar obras o adquirir bienes y servicios en sectores como~~

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
MEMORANDUM FOR THE RECORD
DATE: 10/15/54
TO: [Name]

Subject: [Topic]

1. [Text]

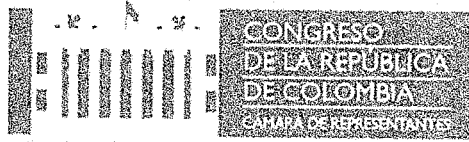
2. [Text]

3. [Text]

4. [Text]

5. [Text]

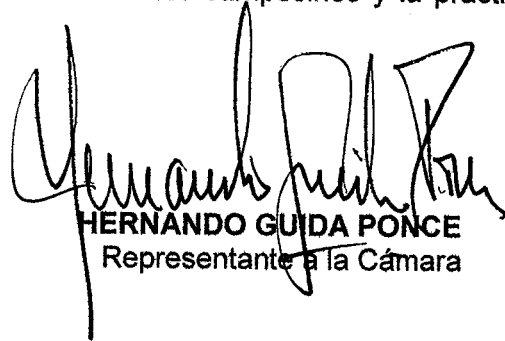
6. [Text]



infraestructura social, vivienda rural, cultura, economía del cuidado, producción de alimentos, gestión comunitaria del agua, entre otros, promoviendo la representación colectiva y el acceso a compras públicas (Ley 2294 de 2023 PND- Decreto 874 de 2024)

14. ~~Asociación Campesina. Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva (Ley 2219 de 2022)~~


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara


HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved. The document also outlines the various methods and techniques used to ensure the accuracy and reliability of the records.

The second part of the document provides a detailed description of the various types of records that should be maintained. It includes information on the format and content of these records, as well as the procedures for their collection, storage, and retrieval. The document also discusses the importance of regular audits and reviews to ensure the accuracy and completeness of the records.

Recibido
Catalina V.
9/8/04/26
Hora: 10:50 am

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Liliana Rodríguez Valencia
Presidenta
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6o. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7o. ENTIDADES A CONTRATAR.

(...)

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. ~~Debe garantizarse, cinco años o más de experiencia, o si es mínima cuantía~~ **La unión temporal deberá acreditar, en conjunto, experiencia mínima de cinco (5) años relacionada con el objeto contractual, salvo en procesos de mínima cuantía, de conformidad con la normatividad**

vigente.

(...)

Se solicita la adición de los apartes en negrilla y subrayado y la eliminación de lo tachado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 | Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

✉ @jorgemendez0723 | 📱 Jorge Méndez Hernández | @jorgemendezescambioradical

2

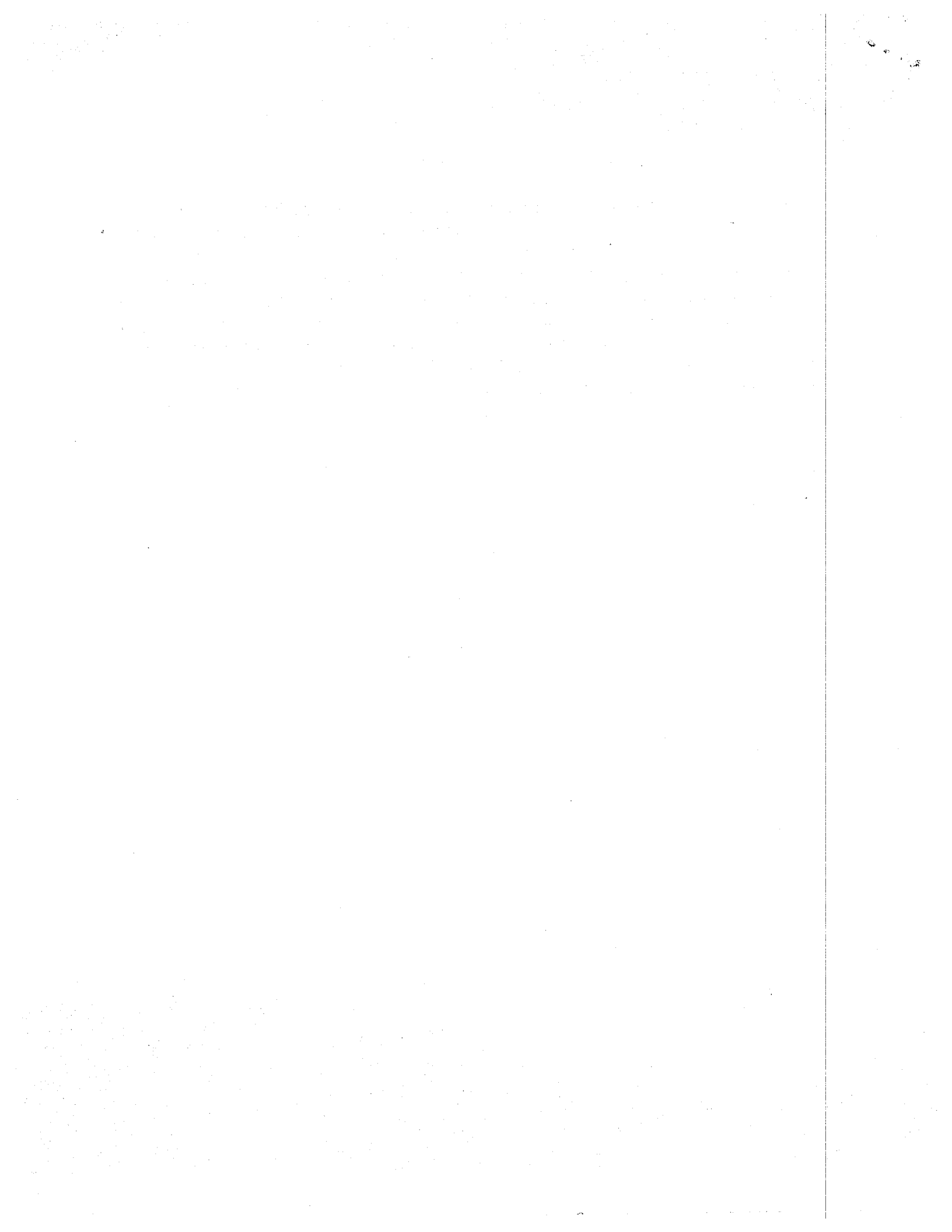
Motivación

La presente modificación tiene como finalidad brindar claridad jurídica y técnica al requisito de experiencia exigible a las uniones temporales, precisando que dicha experiencia deberá acreditarse de manera conjunta por sus integrantes y no de forma individual por cada miembro, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes. De esta forma, se preserva el propósito de garantizar capacidad técnica suficiente para la ejecución contractual, al tiempo que se respeta la naturaleza asociativa de las uniones temporales como mecanismos de integración de capacidades, fortaleciendo la libre competencia, la selección objetiva y la seguridad jurídica dentro de los procesos de contratación estatal.

El presente

El presente documento tiene como finalidad brindar claridad jurídica y técnica al requisito de experiencia exigible a las uniones temporales, precisando que dicha experiencia deberá acreditarse de manera conjunta por sus integrantes y no de forma individual por cada miembro, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes. De esta forma, se preserva el propósito de garantizar capacidad técnica suficiente para la ejecución contractual, al tiempo que se respeta la naturaleza asociativa de las uniones temporales como mecanismos de integración de capacidades, fortaleciendo la libre competencia, la selección objetiva y la seguridad jurídica dentro de los procesos de contratación estatal.

El presente documento tiene como finalidad brindar claridad jurídica y técnica al requisito de experiencia exigible a las uniones temporales, precisando que dicha experiencia deberá acreditarse de manera conjunta por sus integrantes y no de forma individual por cada miembro, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes. De esta forma, se preserva el propósito de garantizar capacidad técnica suficiente para la ejecución contractual, al tiempo que se respeta la naturaleza asociativa de las uniones temporales como mecanismos de integración de capacidades, fortaleciendo la libre competencia, la selección objetiva y la seguridad jurídica dentro de los procesos de contratación estatal.



Recibí.
Catalina V.
28/04/26
Hora: 10:50a

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Liliana Rodríguez Valencia
Presidenta
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: *Proposición de modificación*

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 14 de la ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

"ARTÍCULO 14.- DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN, LAS ENTIDADES ESTATALES AL CELEBRAR UN CONTRATO:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos *que implique al menos, la afectación del 20% de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio* a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, *deberán asumir la continuidad de la obra o servicio de forma*

unilateral, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilateral, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2o. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignent expresamente.

PARÁGRAFO 1: Le corresponde a los supervisores **e interventores** en representación de la entidad, velar por el **adecuado seguimiento, control y verificación del** cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual deberá tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en

contractuales, conforme a la ley, reglamentación vigente y el manual de contratación de la entidad.

PARÁGRAFO 2.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales."

Se solicita la adición de los apartes en negrilla y subrayado y la eliminación de lo tachado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

Motivación

La presente proposición tiene como finalidad mejorar la técnica normativa del párrafo, precisando el alcance de las funciones de supervisión contractual dentro de parámetros jurídicamente razonables y acordes con el marco legal vigente. Si bien resulta fundamental fortalecer los mecanismos de seguimiento y control sobre la ejecución contractual, la redacción propuesta originalmente puede generar una carga desproporcionada sobre los supervisores al sugerir obligaciones de cumplimiento estricto que podrían exceder su función de vigilancia y derivar en responsabilidades excesivas. En consecuencia, se propone una formulación más equilibrada que preserve el deber de control, seguimiento y verificación, garantizando seguridad jurídica, coherencia institucional y una adecuada delimitación de responsabilidades conforme a la ley y a los principios de eficiencia administrativa.

Recibi:
Catalina V.
28/04/26
Hora: 10:50am

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Liliana Rodríguez Valencia
Presidenta
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: *Proposición de modificación*

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 11 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 15 de la ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

"ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público *que implique al menos, la afectación del 20% de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio* y que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra inicialmente un acuerdo conciliatorio entre las partes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

PARÁGRAFO: Les corresponde a los supervisores en representación de la entidad, velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas,

técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual deberá tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en el manual de contratación de la entidad."

Se solicita la eliminación de lo tachado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

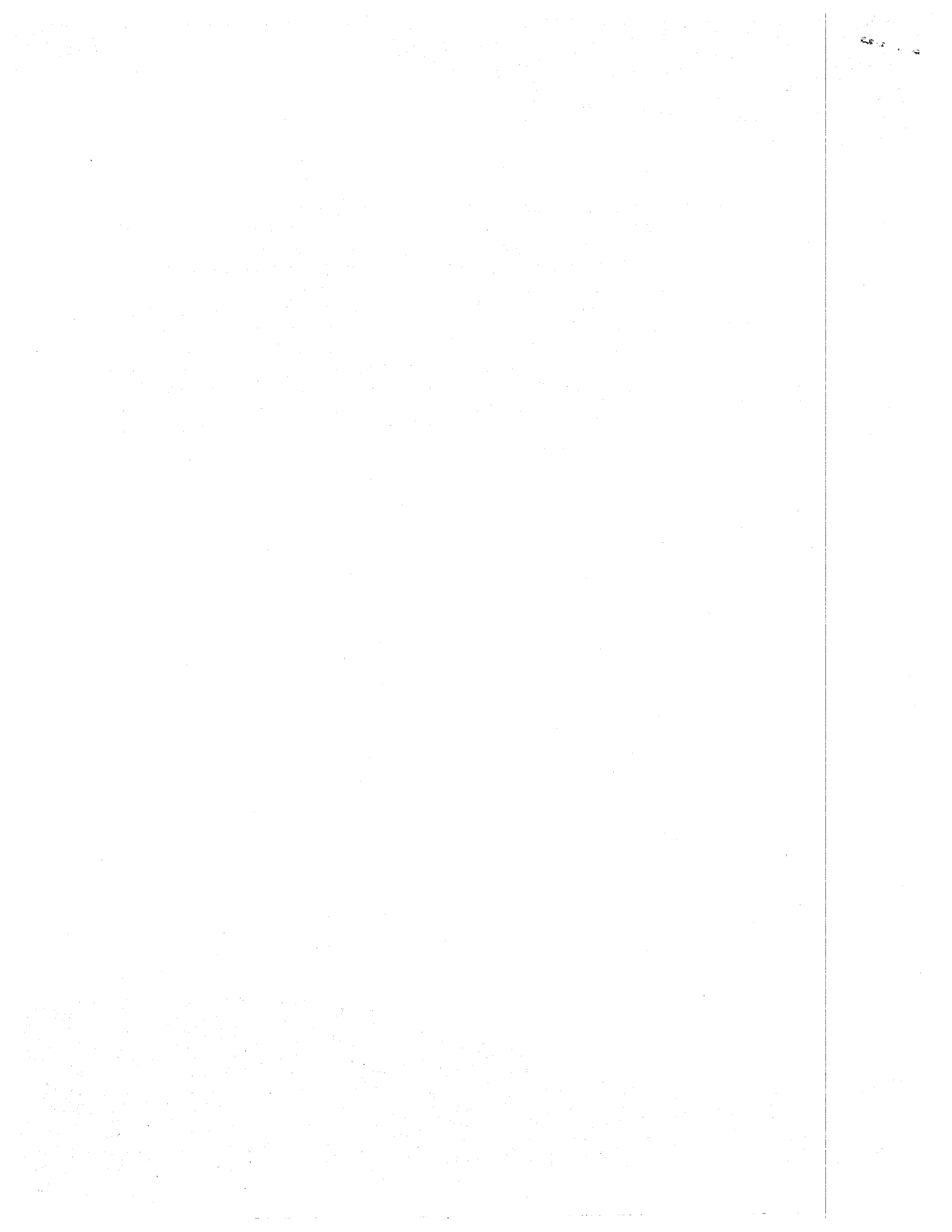
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

Motivación

La modificación propuesta resulta problemática porque reemplaza la expresión vigente "si no se logra acuerdo entre las partes" por "si no se logra inicialmente un acuerdo conciliatorio entre las partes", introduciendo una exigencia más restrictiva y formalista que puede limitar la flexibilidad contractual actualmente existente. Mientras la redacción vigente permite que las partes resuelvan discrepancias mediante cualquier mecanismo directo de negociación o acuerdo, la nueva fórmula sugiere la necesidad de una etapa conciliatoria específica, lo que podría interpretarse como una carga procedimental obligatoria, aumentando tiempos, costos y burocracia. Esto puede afectar la eficiencia administrativa, generar inseguridad jurídica sobre el tipo de conciliación exigible y abrir espacio a controversias procesales innecesarias. En consecuencia, la modificación reduce la libertad de las partes para resolver conflictos de manera ágil y podría entorpecer la solución oportuna de controversias contractuales.

PLIEGO

El presente documento tiene como finalidad informar a las partes interesadas sobre los cambios propuestos en el artículo 100 del Código de Comercio, que regula el procedimiento de conciliación en materia contractual. La modificación propuesta introduce un requisito adicional de conciliación preliminar antes de acudir a la vía judicial, lo que puede generar mayores costos y tiempos de resolución de los conflictos. Se invita a las partes a evaluar detenidamente el impacto de esta reforma y a expresar sus opiniones y sugerencias a través de los canales establecidos para tal efecto.



Recibí:
Catalina V.
28/04/26
Hm: 10:51 am.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Liliana Rodríguez Valencia
Presidenta
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: *Proposición de modificación*

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 11 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 15 de la ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

"ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público *que implique al menos, la afectación del 20% de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio* y que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra inicialmente un acuerdo conciliatorio entre las partes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

PARÁGRAFO: Le corresponde a los supervisores **e interventores** en representación de la entidad, velar por el **adecuado seguimiento, control y**

verificación del cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual deberá tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en **contractuales, conforme a la ley, reglamentación vigente y** el manual de contratación de la entidad.

Se solicita la adición de los apartes en negrilla y subrayado y la eliminación de lo tachado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

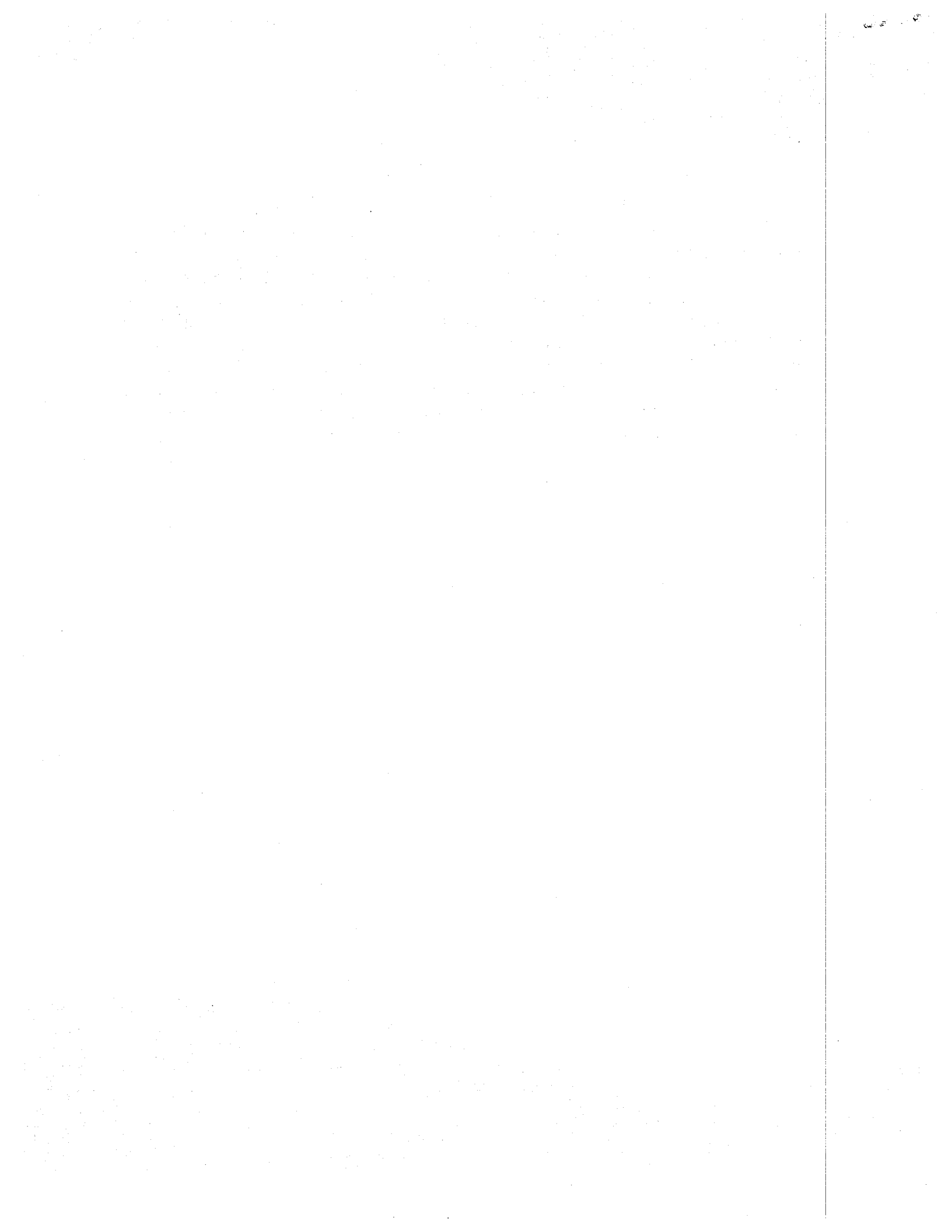
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

Motivación

La presente proposición tiene como finalidad mejorar la técnica normativa del párrafo, precisando el alcance de las funciones de supervisión contractual dentro de parámetros jurídicamente razonables y acordes con el marco legal vigente. Si bien resulta fundamental fortalecer los mecanismos de seguimiento y control sobre la ejecución contractual, la redacción propuesta originalmente puede generar una carga desproporcionada sobre los supervisores al sugerir obligaciones de cumplimiento estricto que podrían exceder su función de vigilancia y derivar en responsabilidades excesivas. En consecuencia, se propone una formulación más equilibrada que preserve el deber de control, seguimiento y verificación, garantizando seguridad jurídica, coherencia institucional y una adecuada delimitación de responsabilidades conforme a la ley y a los principios de eficiencia administrativa.

Indicador

El presente indicador tiene como finalidad medir el cumplimiento de las obligaciones de supervisión contractual dentro de los parámetros jurídicamente razonables y acordes con el marco legal vigente. Se propone una formulación más equilibrada que preserve el deber de control, seguimiento y verificación, garantizando seguridad jurídica, coherencia institucional y una adecuada delimitación de responsabilidades conforme a la ley y a los principios de eficiencia administrativa.





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 17, el cual quedará así:

Artículo 17. Adiciónese al artículo 23 de la Ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

“Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, control ciudadano, preferente, planeación de publicidad, de economía, de responsabilidad y de protección del interés público y del desarrollo, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

*Recibi!
Catalina
28/04/26*

PROCEEDINGS OF THE
GENERAL ASSEMBLY OF THE STATE OF MISSISSIPPI

1901

...

...

...

...

Recibido:
Catalina Iv.
28/04/26
Hora: 10:50 am

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Liliana Rodríguez Valencia

Presidenta

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 18 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18. Adiciónese y modifíquese al artículo 24 de la ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

"ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. EN VIRTUD DE ESTE PRINCIPIO:

(...)

4o. Las autoridades expedirán a costa de cualquier persona que demuestre interés, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios. La presentación de la información deberá ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna.

(...)

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas

Partido Cambio Radical

Motivación

Se propone mantener la expresión "a costa de" conforme al texto vigente, toda vez que esta fórmula preserva el principio de acceso a la información pública sin trasladar cargas económicas injustificadas a la administración, garantizando que los costos materiales de reproducción sean asumidos por el solicitante interesado. Su conservación asegura equilibrio entre transparencia, sostenibilidad administrativa y acceso documental, evitando interpretaciones que puedan generar obligaciones presupuestales adicionales para las entidades estatales.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 21, el cual quedará así:

Artículo 21. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo Nuevo. Principio de control ciudadano. En virtud del principio de control ciudadano.

1. Se establecerá en cada proceso contractual al momento de selección del contratista en el trámite de selección, ejecución y liquidación, el incidente de la posibilidad de que cualquier persona presente objeciones ciudadanas, que se podrá formular de forma conjunta por un grupo de ciudadanos o ciudadanas con el fin de exponer sus reproches u objeciones, las cuales serán resueltas por la entidad en el mismo término que se resuelven las observaciones a los pliegos de condiciones e invitación pública del proceso contractual, según la cuantía. ~~contratante dentro de los 10 días hábiles siguientes a su radicación.~~
2. ~~Cualquier grupo de ciudadanos podrá en cualquier momento realizar audiencia pública de control, a la cual deberá asistir el contratista y la entidad contratante, su inobservancia e inasistencia acarrea falta grave.~~

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará el trámite incidental de objeciones ciudadanas”.

JUSTIFICACION

Se considera que el momento oportuno para presentar estas objeciones es al momento de seleccionar al futuro contratista del Estado, ya después de seleccionado existen otras vías para que la administración proceda a su desvinculación ya sea por terminación unilateral, por mutuo acuerdo, cesión del contrató o iniciar un proceso por incumplimiento.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Recibí:
Catalina
28/04/26

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate documentation and receipts.

3. Regular reconciliation of accounts is necessary to identify any discrepancies or errors.

4. The second part of the document outlines the procedures for handling cash payments and receipts.

5. All cash transactions must be recorded in the cash book and supported by a receipt.

6. It is important to maintain a clear and concise record of all cash flows.

7. The third part of the document describes the process of recording credit sales and purchases.

8. Credit transactions should be recorded in the sales and purchase books, respectively.

9. Regular review of these records is necessary to ensure accuracy.

10. The fourth part of the document discusses the handling of bank transactions.

11. All bank deposits and withdrawals must be recorded in the bank book.

12. It is crucial to reconcile the bank book with the bank statement regularly.

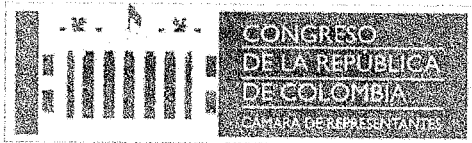
13. The fifth part of the document outlines the procedures for recording adjustments.

14. Adjustments should be recorded in the journal and transferred to the ledger.

15. The final part of the document discusses the preparation of financial statements.

16. These statements provide a summary of the financial performance of the business.

17. It is important to ensure that all data is accurate and up-to-date.



ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Galazar

*Revisión
Atalaya
08/04/26*

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACION
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA**

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 22, el cual quedará así:

Artículo 22. ~~Adiciónese artículo nuevo a la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:~~

~~“Artículo Nuevo. Principio preferente. Para la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público, el Estado, a través de la entidad correspondiente, realizará la ejecución de esta en el siguiente orden de preferencia:~~

~~a) Si la entidad del Estado cuenta con la capacidad para la ejecución de la obra o la prestación del servicio público tendrá el deber de realizarlo por cuenta propia.~~

~~b) En caso de no presentarse las condiciones del literal a, se realizará la ejecución de la obra pública o la prestación del servicio público, de acuerdo con las modalidades de contratación pública especificadas en la Ley 1150 del 2007.~~

~~Parágrafo 1°. La participación de los particulares, comprenderá tanto las alianzas público-populares como las alianzas público-privadas.~~

~~Parágrafo 2°. Si el Estado cuenta con una capacidad parcial para la ejecución de la obra o la prestación del servicio público, para contratar la parte faltante, se regirá por las modalidades de contratación pública de acuerdo a la necesidad parcial que se requiera.~~

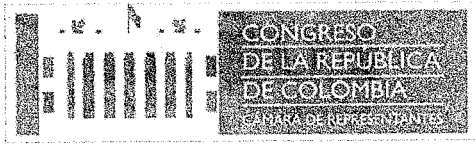
~~Parágrafo Transitorio. Se propenderá por la compra de maquinaria y la adquisición de materiales e insumos por parte del Estado, en vías de cumplir este principio. Así mismo, en los convenios interadministrativos no se podrá subcontratar a entidades o empresas externas para cumplir el objeto del contrato.~~

JUSTIFICACION

Considero que el Estado no tiene la capacidad técnica, ni presupuestal para asumir obras públicas o prestar los servicios públicos, para ello existen personas jurídicas expertas con la idoneidad necesaria en el mercado para adelantar las obras que necesite las entidades.

Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar



ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Salazar

Jose Eliecer Salazar Lopez

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar



De ahí:
Catalina J.
28/04/26

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N° 270 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 23. Adiciónese artículo nuevo a la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo Nuevo. Principio de protección del interés público y del desarrollo. Los contratos y proyectos ejecutados a través de la contratación estatal sin excepción dentro de sus modalidades, deberán procurar y respetar el beneficio general y el interés público. Dentro de lo anterior, deberán someterse a los mecanismos de control y participación en la etapa de selección del contratista ~~todas las etapas y procesos del contrato.~~

El planteamiento y la ejecución de los contratos de esta naturaleza, deberán proteger el desarrollo sostenible y sustentable de la sociedad, la economía, los territorios y el medio ambiente, adoptando las medidas necesarias para priorizar el beneficio de las sociedades actuales y futuras.

En ejercicio de lo anterior, las partes priorizarán la disposición concerniente a moralidad administrativa conferida en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1988”.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

STATE OF TEXAS

County of _____

Know all men by these presents, that _____ of the County of _____ State of Texas, for and in consideration of the sum of _____ Dollars, to _____ in hand paid by _____ the receipt of which is hereby acknowledged, have granted, sold and conveyed, and by these presents do grant, sell and convey unto the said _____ of the County of _____ State of Texas, all that certain _____

Witness my hand and seal of office this _____ day of _____ 19____.

Recibí:
Catalina V.
28/04/26
10:50 a

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctora

Gloria Liliana Rodríguez Valencia
Presidenta
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Asunto: *Proposición de modificación*

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 24 del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el estatuto general de contratación de la administración pública", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24. Adiciónese un párrafo y modifíquese los demás párrafos del artículo 30 de la ley 80 de 1993, los cuales quedan así:

"... PARÁGRAFO 1: Para los municipios de categoría 5 y 6 el **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** o quien este designe, deberá destinar recursos profesionales, técnicos, humanos y económicos para los estudios de prefactibilidad y factibilidad que menciona el numeral como requisito para que el municipio pueda realizar la contratación. **La ausencia o retraso en dicho apoyo no limitará la capacidad de las entidades territoriales para adelantar procesos de contratación**

(...)

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla y la eliminación de lo tachado.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

Motivación

La presente proposición tiene como finalidad garantizar que el apoyo técnico y financiero destinado a fortalecer las capacidades de los municipios de categoría 5 y 6 no se convierta en una barrera administrativa que limite o paralice su capacidad contractual. Si bien resulta fundamental promover asistencia institucional para mejorar la calidad de los estudios previos y la planeación de proyectos, condicionar la contratación territorial a la intervención obligatoria del DNP o de una entidad designada puede generar dependencia excesiva, retrasos operativos y afectaciones a la autonomía territorial. En consecuencia, se propone mantener el acompañamiento estatal como mecanismo de fortalecimiento y apoyo, sin que su ausencia o demora impida a las entidades territoriales adelantar procesos licitatorios conforme a la normatividad vigente.